RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META

INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Dando alcance al *Art. 95 de la Ley 1448/2011*, con el fin de facilitar la acumulación procesal y en cumplimiento del Acuerdo No. *PSAA13-9857* de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho *INFORMA* a las demás Autoridades Judiciales sobre el inicio del proceso de restitución de tierras y su obligatoria consulta:

Villavicencio, Tres (3) de Octubre de dos mil catorce (2014)

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Establecer la viabilidad de reponer o no la decisión del 11 de Agosto de 2014, mediante la cual se dispuso rechazar la demanda de restitución de derechos territoriales presentada por la abogada **(XXX)**, Directora Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, en favor de la comunidad indígena Sikuani asentada en el Resguardo Caño Ovejas, localizado en Jurisdicción del Municipio de Mapiripan - Meta.

Resguardo constituido mediante la Resolución No. 139 expedida por el INCORA en el año 1982, con una extensión de 1.720 hectáreas (2°54’48.16’’N y 72°14’7.11’’O), conformado por 2 globos de terreno, incomunicados entre sí, uno donde se encuentra el Caserío de Betania con una área aproximada de 1.280 hectáreas y otro más pequeño en donde se encuentra el Caserío de Corocito de aproximadamente 440 hectáreas, ubicados ambos en lo que entonces era el Corregimiento de Mapiripan, Jurisdicción del Municipio de San Martín - Meta.

Además del área no protegida bajo la figura de resguardo, con dimensión de 137.094 hectáreas, respecto de la cual la comunidad Sikuani ha solicitado la ampliación del resguardo, cuyos límites según lo informado en el cuerpo de la demanda son: Desde la desembocadura de Caño Newuti o Caño Tigre en el

Guaviare se remonta el Caño Tigre hasta su cabecera situada en la carretera que se dirige del Trin a Villavicencio; de ese punto se remonta la carretera hasta encontrar el nacimiento del Caño Águila; de este punto se desciende el Caño Águila hasta su desembocadura en el Caño Ovejas; se desciende por este hasta encontrar la desembocadura del Caño La Virgen en el Caño Ovejas; se prosigue por el Caño La Virgen aguas arriba hasta su nacimiento en la Carretera que va de Villavicencio hasta Mapiripan; se continua por la misma en dirección Mapiripan hasta la bifurcación de la misma en dos; se sigue por la bifurcación más oriental y que lleva a Puerto Alvira hasta el nacimiento del Caño Candelario; de allí se desciende por el mismo aguas abajo hasta su desembocadura en el Caño Jabón; de allí se desciende por dicho caño aguas abajo hasta encontrar la boca del Caño Docobia; de este punto se remonta este Caño hasta su nacimiento en la carretera que va desde Villavicencio a Mapiripan; se continua por la misma en dirección Mapiripan hasta el Pueblo de Mapiripan situado en la Costa del Río Guaviare; de allí se remonta el Río Guaviare aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de Caño Tigre o Newuti najato en el Río Guaviare y cierra.

II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La apoderada insiste en que el territorio objeto de la demanda de restitución, tanto el que está protegido bajo la figura de resguardo, como el solicitado en ampliación y ocupado por la comunidad a través de diversas prácticas culturales que denotan ancestrabilidad, fue plenamente identificado en el proceso de caracterización por esa entidad realizado.

Que en lo relacionado con los datos de ubicación de los ocupantes y colonos del territorio indígena pretendido en restitución, siendo estos predios y pobladores rurales, la dirección de notificaciones y la información básica de contacto es la que reposa en los folios de matrícula inmobiliaria adjuntos al expediente.

Ahora bien, indica la Dra. **(XXX)** que para efectos de cumplir con la exigencia relacionada con la caracterización e identificación de predios y segundos ocupantes del territorio ancestral de la comunidad indígena del resguardo Caño Ovejas, esa Dirección Territorial solicita al Despacho que con el Auto admisorio, se sirva decretar la suspensión del proceso por el término de 6 meses, de conformidad con los artículos 121 y 161 numeral 2º del Código General del Proceso, tiempo durante el cual esa Unidad adelantará un plan de trabajo orientado a dar cumplimiento al requerimiento manifestado.

Que concediendo dicho término, esa Unidad, a través de un esfuerzo articulado con otras entidades, procederá a efectuar la caracterización exigida por el Despacho, con el objetivo de consolidar una caracterización integral de los ocupantes actuales (no indígenas) del territorio ancestral y aun de aquellos que sin estar en el territorio han solicitado a la Dirección Territorial Meta vía Ley 1448 de 2011, restitución individual sobre tierras que tienen el carácter de territorios colectivos y que por lo tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Que de esta manera se aprovechará la admisión de la demanda de restitución étnica para acumular en un solo procedimiento el análisis y resolución administrativa de las mismas, mediante su acumulación en el proceso étnico, conforme a las voces del artículo 146 del Decreto – Ley 4633 de 2011; no sin antes aclarar que a la fecha no se ha iniciado el análisis de dichas solicitudes para el posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas en consideración a que la zona rural de Mapiripan no ha sido microfocalizada.

Así pues, concluye la Dra. **(XXX)** que, al finalizar la ejecución del plan de trabajo por ella sugerido al Despacho, se espera presentar los resultados de tal suerte que en un solo proceso, mediante la figura de la acumulación procesal normada en el Articulo 146 del Decreto Ley 4633 de 2011, se resuelva judicialmente, de manera definitiva, sobre la restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena Sikuani de Caño Ovejas y los derechos de compensación que pueda corresponder a los terceros de buena fe.

Conforme a lo anterior solicita la libelista, se revoque el auto de rechazo de agosto de 2011 y en su lugar se sirva admitir la demanda de restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad indígena Sikuani del Resguardo Caño Ovejas, Jurisdicción del Municipio de Mapiripan – Meta.

Además de lo anterior solicita se decrete la suspensión del proceso en el mismo auto admisorio de la demanda o en providencia separada, de conformidad con los Artículos 121 y 161 Numeral 2º del Código General del Proceso, por el término mínimo de 6 meses, tiempo durante el cual la Unidad de Restitución procederá a efectuar la caracterización de acuerdo con el auto del 24 de julio de 2014.

III. CONSIDERACIONES:

Para empezar reitérese que el **Artículo 286 de la Constitución Nacional**, establece que son entidades territoriales los Departamentos, los Distritos, los Municipios y

los territorios indígenas. Lo cual es indicativo que desde la Constitución Política se les respeta su organización, costumbres, cultura y prácticas ancestrales.

En este sentido, los resguardos indígenas como institución legal y sociopolítica de origen colonial y de carácter especial en la organización político-administrativa del país, está conformado por una o más comunidades indígenas que, con un título de propiedad comunitaria poseen un territorio para su manejo y se rigen, por una organización autónoma con pautas y tradiciones culturales propias; cuyo territorio ancestral constituye propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Así pues, los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional.[1] Al respecto, la H. Corte Constitucional ha advertido que esta protección se deriva de "la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)".[2]

En el mismo sentido, la Alta Corte en la Sentencia T-652 de 1998, reiteró el reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos "no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características".[3]

De esta manera el texto de la Constitución de 1991 prevé una protección reforzada del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, cuando de conformidad con el artículo 63 se precisa que, "las tierras comunales de grupos étnicos" y "las tierras de resguardo" son "inalienables, imprescriptibles e inembargables".[4]

---

[1] De acuerdo con la jurisprudencia de la Alta Corte "*los sujetos* de especial protección constitucional, como los menores, la madres cabeza de familia o los discapacitados, son aquellos que pertenecen a un sector de la población que, por cuestiones que escapan a su control, se encuentran en circunstancias objetivas de marginalidad o debilidad manifiesta a la hora de satisfacer ciertos derechos fundamentales. Por esta razón, en cumplimiento del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta, las personas ubicadas en estos sectores son acreedoras a una especial protección constitucional" Sentencia C-707 de 2005 (MP. Jaime Córdova Triviño, AV. Jaime Araujo Rentería).

[2] Sentencia T-235 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[3] Sentencia T-652 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.

[4] El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine

A su vez el artículo 329 de la Constitución establece que la delimitación de las entidades territoriales indígenas se realizará con la participación de sus autoridades tradicionales y que "los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable".[5]

Inclusive cuando el legislador expidió la Ley 160 de 1994, en ella se reconoció la protección reforzada de la propiedad indígena al establecer como funciones del antiguo INCORA, hoy INCODER "estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades"(art. 12 numeral 18). Estableció que los bienes que adquiera el INCORA tendrán como una de sus finalidades "la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas" (art. 38 b). Señaló que "no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas" (artículo 69). Indicó que "constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad" (artículo 85). Y determinó que: "los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991" (art. 85 parágrafo 5).

Ahora bien, en lo referente a instrumentos internaciones, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, reconoce la especial protección del territorio de los pueblos indígenas y establece que los Estados se encuentran obligados a protegerlos.[6] Este tratado internacional es de especial importancia, porque como lo ha indicado la H. Corte Constitucional forma parte del

---

la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

[5] Este artículo establece: "La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo".

[6] Ley 21 de 1991.

bloque de constitucionalidad[7], de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14).[8]

De otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido que el derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.[9]

En conclusión, los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio.

[7] Sentencia T-693 de 2011 MP. María Victoria Calle Correa.

[8] Artículo 14 "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

[9] Al respecto ver entre otros: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

De acuerdo con los precedentes citados el derecho a la propiedad colectiva no solamente es un fin en sí mismo, sino que además un medio para garantizar la supervivencia y la integridad étnica de los pueblos indígenas, la cual ha sido considerada un derecho fundamental.

Particularmente, el Decreto Ley 4633 de 2011, reconoce la fundamentalidad del territorio para los grupos indígenas y al entronizar el carácter de víctima en su artículo tercero señala *"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une a la madre tierra."* Mientras el artículo 14 ibídem establece la dimensión colectiva que deben tener las medidas y acciones conducentes a la reparación integral.

De esta manera, las normas contenidas en el Decreto-Ley tienden a la protección de un valor de superior jerarquía y fundamental para el desarrollo de la diversidad étnica y cultural. Constituyéndose en norma protectora de los derechos colectivos fundamentales de la comunidad indígena desarrollados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En ejercicio de tal norma, fue que el día 9 de Junio hogaño, la Directora Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, Dra. **(XXX)**, radicó ante la Oficina Judicial Reparto, demanda de restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad indígena del Resguardo Caño Ovejas del Pueblo Sikuani, localizado en el Municipio de Mapiripan - Departamento del Meta.

No obstante, estudiado el libelo demandatorio el Despacho advirtió, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 numeral 2 del Decreto Ley 4633 de 2011, no había claridad en la identificación del territorio indígena solicitado en restitución, pues si bien se señala que el mismo se refiere al resguardo indígena Caño Ovejas reconocido como tal mediante la Resolución 139 emitida en el año 1982 por el extinto INCORA, también precisa que la misma se hace extensiva a una parte del territorio Sikuani de la parcialidad de Caño Ovejas, no protegida bajo dicha Resolución, con respecto de la cual se ha solicitado su ampliación sin que hasta la fecha se hubiese conseguido.

Además, estimó el despacho que la imprecisión en la información correspondiente a quienes, en su carácter de colonos, hoy detentan actos de posesión sobre el área pretendida, podría conllevar al desgaste en un trámite procesal sin las garantías constitucionales en lo que al debido proceso corresponde, más aún cuando es la Unidad de Restitución de Tierras, la encargada de hacer el estudio preliminar del

caso además de recolectar la información básica al respecto. Por lo que se consideró más que necesario, que la Unidad de Restitución de Tierras, realizara una caracterización de los ocupantes asentados sobre el territorio indígena objeto de la presente acción de restitución, de manera que se delimiten las porciones de terreno individualmente ocupadas, si están total o parcialmente ubicadas dentro del territorio del resguardo, si tienen la calidad de víctimas, sujetos de especial protección y vulnerabilidad, grupos etarios, género, y demás que resultan determinantes al momento de tomar una decisión de fondo e integral.

Así las cosas mediante auto del 24 de Julio hogaño se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos señalados en el Decreto Ley 4633 de 2011; y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la Dra. **(XXX)**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a efectos de subsanar dicha irregularidad, so pena de rechazo.

Es así como mediante memorial del 1º de Agosto corriente, la apoderada requerida se sirvió desvirtuar los argumentos del Despacho, sin subsanar los aspectos formales requeridos; por lo que mediante auto del 11 de agosto de 2014, se dispuso el rechazo de la solicitud.

No obstante en sede de su ejecutoria, la Dra. **(XXX)** a través del recurso ordinario de reposición, insistió en la procedencia de la solicitud y su admisión e incluso, compartiendo la preocupación del despacho en torno a la necesitad de aterrizar el estudio de caracterización, se comprometió a adelantar el mismo con posterioridad a la admisión, para lo cual solicitó la suspensión del proceso por el termino mínimo de 6 meses.

Bajo este contexto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la comunidad indígena Sikuani del Resguardo de Caño Ovejas, de conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011, que pretendió establecer un marco normativo especial y diferenciado para la política pública de atención, protección, reparación y restitución de derechos territoriales de las víctimas pertenecientes a las comunidades indígenas, este Juez Especializado en Restitución de Tierras ha de reponer la decisión de rechazo de la demanda, para en su lugar disponer su admisión; en la medida que lo que se pretende es la concreción de un trámite eficaz a través del cual se pueda tomar una decisión de fondo integral en el marco de la Justicia transicional, garantizando los derechos constitucionales no solo de la comunidad indígena sino además de quienes hoy ocupan el predio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del 11 de Agosto hogaño, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente SOLICITUD ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECION TERRITORIAL META, en favor de la **COMUNIDAD SIKUANI DEL RESGUARDO INDIGENA DE CAÑO OVEJAS**, localizado en Jurisdicción del Municipio de Mapiripan en el Departamento del Meta.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieren iniciado o que inicien respecto del inmueble cuya restitución se solicita, con excepción de los procesos de expropiación.

PARÁGRAFO. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone por secretaría informar sobre el inicio del presente proceso de restitución de tierras a las demás autoridades judiciales a través del link "*informes para la acumulación procesal*" dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras.

CUARTO: ORDENESE la notificación personal de la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, sobre la iniciación del presente proceso de restitución de derechos territoriales a favor del Resguardo Indígena de Caño Ovejas en el Municipio de Mapiripan - Meta.

QUINTO: ORDENESE la notificación a la parte demandante mediante anotación en el estado en la forma prevista en el Artículo 321 del C. P. C.

SEXTO: ORDENAR, en los términos del Artículo 161 literal d) del Decreto Ley 4633 de 2011, la publicación por una sola vez, de edicto emplazatorio a todos los que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a través de diario

de amplia circulación en el lugar de ubicación del predio, como lo son EL TIEMPO y EL ESPECTADOR; igualmente, deberá publicarse en el diario de circulación regional denominado LLANO SIETE DÍAS, así como en radiodifusora local donde se encuentra ubicado el Resguardo (Mapiripan – Meta), si la hubiere. El mismo edicto se fijará durante el término de diez (10) días en la Secretaría de este Despacho y el domingo siguiente a su desfijación, deberá ser leído por el Secretario de este Despacho, en la plaza principal del Municipio de Mapiripan, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados con este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Dada la situación de orden público en la zona, para efectos de la lectura del edicto en la plaza principal del Municipio de Mapiripan, se dispone comisionar con amplias facultades, incluidas las de sub comisionar, y por el término de cinco (5) días libres de distancia, al Juez Promiscuo Municipal de Mapiripan - Meta. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

PARÁGRAFO: Para lo anterior, ofíciese a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos que realicen las gestiones necesarias que garanticen la publicación ordenada.

SEPTIMO: NOTIFICAR la admisión de esta demanda por el medio más expedito y eficaz, a las siguientes personas, quienes de acuerdo con lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras son titulares de derechos real respecto de predios ubicados dentro del territorio del resguardo indígena Caño Ovejas:

(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)

(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)
(XXX) (XXX) (XXX) (XXX)

PARÁGRAFO. Como dentro de la actuación no aparece reportada dirección alguna de ubicación o notificación de algunas de las personas vinculadas, para el traslado de la solicitud se dispondrá convocarlos expresamente dentro de la publicación dispuesta en el numeral anterior, advirtiendo que una vez cumplida la formalidad de la publicación sin que se hagan presentes, se les asignará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la última publicación.

A su vez con el fin de garantizar la publicidad de la presente actuación y lograr la efectiva comparecencia de estas personas, se dispondrá efectuar la publicación no solo en un diario de amplia circulación nacional y local, y de una radiodifusora de cobertura local, sino además de canal de televisión nacional, precisando que para

la contabilización de términos, se tendrá en cuenta la publicación exigida por el Decreto Ley 4633.

OCTAVO: Póngase en conocimiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo Indígena de Caño Ovejas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Mapiripan – Meta, advirtiendo a este último que dicho resguardo fue constituido por el INCORA mediante la Resolución 039 de 1982.

NOVENO: VINCULESE a los MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL, DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MINISTERIO DE HACIENDA, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

DÉCIMO: VINCULESE a la ALCALDIA MUICIPAL DE MAPIRIPAN- META, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la GOBERNACION DEL META, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULESE a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, al presente proceso de restitución de derechos territoriales.

DÉCIMO SEGUNDO: Como quiera que, según lo informado por la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en la actualidad se encuentran cerca de 54 solicitudes de inclusión de predios ubicados en territorio del resguardo indígena Caño Ovejas, aún pendientes por su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas para efectos de dar trámite a la solicitud judicial de restitución de los predios, solicitudes represadas en razón a la no microfocalización del sector rural del Municipio de Mapiripan; concédase a esa Dirección Territorial el término de quince (15) días, a efectos de que procedan a retomar las actividades de microfocalización, en aras de poder acumular esas solicitudes individuales de acuerdo a la ley 1448 de 2011 al presente diligenciamiento y poder emitir en lo posible fallo de fondo de manera integral, en beneficio tanto de la comunidad indígena como de los solicitantes individuales. De lo contrario informen, que plan de acción ha planificado esa Dirección Territorial a efectos de dar trámite a las solicitudes individuales de restitución, además de cuánto tiempo tardará la

microfocalización de la zona y con esto la presentación de las demandas correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante a la Doctora **(XXX),** Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO CUARTO: En virtud del principio de celeridad que la Ley 1448 de 2011 atribuye a este tipo de proceso, las notificaciones y comunicaciones que se dispongan en desarrollo del mismo, se practicarán por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente, teniendo siempre en cuenta que, por tratarse de una Justicia transicional, las ordenes que acá se profieran son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ